



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: GIOVANNI ALFONSO CARREÑO PAVA.

DEMANDADO: NURQUIS SULEY HERNÁNDEZ PAYAREZ.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00514 00.

El apoderado judicial de la parte demandada NORQUIS SULEY HERNÁNDEZ PALLAREZ, propone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda diado el 7 de diciembre de 2021, en razón a que el demandante instauró tres demandas contra la misma demandada, con los mismos hechos y pretensiones, como lo son 20001 31 10 003 2021-00330 00, 20001 31 10 003 2021-00456 00 y 20001 31 10 003 2021-00514 00. Por otra parte, se incumplió la obligación contenida en el inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al carecer la demanda de la afirmación *“bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”*

Por su parte de la parte demandante, indicó que, si bien es cierto, presentó tres demandadas declaración de existencia unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, las dos primeras fueron inadmitidas y por no haberse subsanado, rechazadas, por lo que contra la señora NORQUIS SULEY HERNÁNDEZ PALLAREZ, solo está tramitándose la presente demanda. Además, el correo electrónico de la demanda, era el utilizado por ella, cuando convivió con su poderdante.

Aunado a lo anterior, la notificación a la demandada, fue realizada a su correo electrónico y físico, no existiendo nulidad que deprecar.

Para resolver, se considera,

Artículo 318 C. G. del P, en su inciso tercero señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

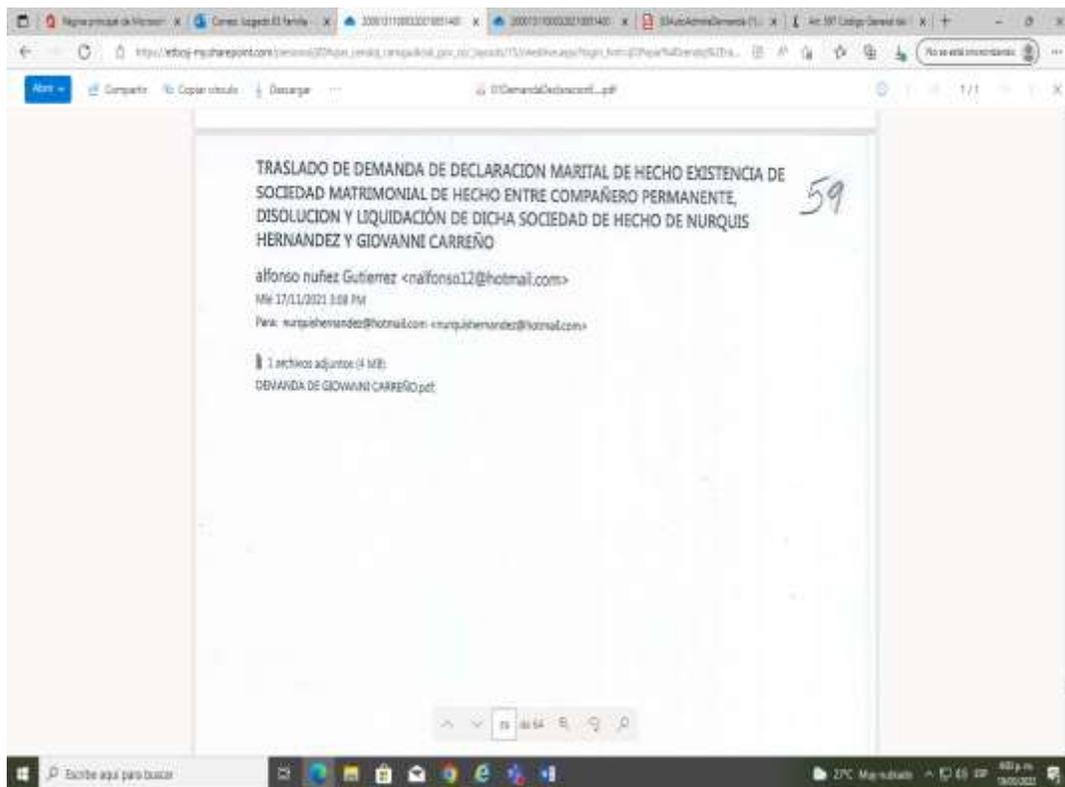
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Frente a los dos reparos, realizados por la parte recurrente debe advertir el despacho, que no pueden prosperar sus pretensiones, lo anterior, como quiera que si bien es cierto, el demandante presentó en dos ocasiones anteriores la presente demanda, le fueron inadmitidas y rechazadas, quedando solamente activa la presente.

Respecto al reparo, de no haberse adjuntado pantallazos que demostraran, que el correo era de la demandada, se puede apreciar a folio 59 del expediente digital, que el demandante aporta capture del envío de la demanda y sus anexos a la dirección, que indica en el acápite de notificaciones de la demandada.



La jurisprudencia nacional, ha precisado que los despachos judiciales no deben ser rigurosos con el tema de la prueba del envío del e-mail, como quiera que el demandado, puede alegar y probar, que el mismo no ha llegado a su dirección electrónica o que, esta nunca ha sido suya.

En el asunto en estudio, la parte demandante envió la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio, al correo físico de la demandada. Lo que impide, configurar nulidad.

Así las cosas, no se REPONDRÁ el auto de 7 de diciembre de 2021.

En virtud de lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER AUTO ADMISORIO de la presente demanda diado el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Tener al doctor ADEL TOLOZA PALOMINO, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la

demandada NURQUIS SULEY HERNÁNDEZ PALLAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f554e813a7b674090d26deebf73ad635450c58efc28d2b855212783e8882587d

Documento generado en 21/05/2022 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>